



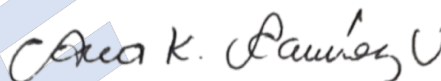
Número Único 110016000019201803266-00
Ubicación 23907
Condenado CARLOS ANDRES ORTIZ RAMIREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 6 de Mayo de 2024 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 8 de Mayo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único: 11001-60-00-019-2018-03266-00

Número Interno: (23907)

CONDENADO: CARLOS ANDRES ORTIZ RAMIREZ

Cédula de Ciudadanía: 1016088181

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - PRISION DOMICILIARIA - CALLE 34 B N° 86 F SUR - 33 PISO 2, PATIO BONITO DE BOGOTA. TELEFONOS 3204350703 - 310 206 9691. Correo: alejandrapinzon.150301@gmail.com

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 344

Comun

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext. 78725

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. abril nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por **CARLOS ANDRES ORTIZ RAMIREZ**, en contra del auto interlocutorio No. 018 del 15 de enero de 2024, a través del cual, el Despacho se abstuvo de emitir pronunciamiento respecto de la revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria concedida al condenado y ordenó correrle traslado para que presentara acreditación de cumplimiento de sus obligaciones. Artículo 477 del CPP.

DECISIÓN RECURRIDA:

El Despacho en la providencia recurrida, se abstuvo de revocar la prisión domiciliaria que había sido concedida con antelación al penado y, con fundamento en los informes de visita negativa, realizada tanto por el citador, como por la asistente social del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, ordenó correr traslado al penado para que, brindará las explicaciones del caso y, entonces entrar a tomar la decisión que corresponda, frente eventual incumplimiento de las obligaciones impuestas.

ALCANCE DEL RECURSO:

Está orientado a obtener la revocatoria de la decisión recurrida para lo cual el sentenciado solicita, se le protejan sus derechos fundamentales y como consecuencia, se deje sin efectos la providencia del 15 de enero de 2024 proferida por este Juzgado, por encontrar satisfechos los requisitos de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código Penal.

Refirió que el 10 de octubre de 2023, cuando el funcionario indica se dirigió a su domicilio, donde lo atendió una persona del primer piso que manifestó no conocerlo, no tiene congruencia y no evidencia que no haya estado en su domicilio, pues él no ha socializado su situación de detenido domiciliariamente a los demás residentes del predio.

Explicó que, desde el ingreso a la entrada principal del primer piso de la vivienda, es totalmente independiente, no tiene contacto visual al segundo o tercer o cuarto piso del inmueble, no hay comunicación. Hay un garaje y las escaleras de acceso a los demás pisos. Agregó que en el apartamento cuya ventana da a la calle reside una pareja que sale desde las 6 am y llega a las 7 pm, no siendo posible para él, verificar por la ventana si alguien golpea. Él reside en el apartamento "aledaño del segundo piso", el cual no tiene contacto visual a una ventana, donde pueda verificar si alguien lo requiere. Tampoco hay timbre en su fachada principal, para lograr anunciar en la parte interior.

Lamenta las falencias del inmueble donde, dice cumple a cabalidad su detención domiciliaria, situación que refiere, podría verificar el INPEC e incluso los funcionarios del juzgado al número telefónico dejado en la diligencia de compromiso. Aportó igualmente otros dos números telefónicos donde dice puede ser contactado en forma directa.

CONSIDERACIONES

Con el recurso de reposición se brinda al mismo funcionario que dictó la providencia cuestionada la posibilidad de reconsiderar las razones de su decisión para así poder cambiarla, corregirla o adicionarla, en caso de encontrar que incurrió en algún yerro al adoptar su decisión.

Para el caso, es claro que el Despacho a través de la decisión hoy atacada, se abstuvo de emitir pronunciamiento alguno, respecto de la revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria, concedida al señor **CARLOS ANDRES ORTIZ RAMIREZ** y, ordenó correrle traslado conforme el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que brindara las explicaciones del caso, frente al posible incumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de otorgársele el sustituto, en especial, el hecho de permanecer en su domicilio y no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

CARLOS ANDRES ORTIZ RAMIREZ había solicitado autorización para el cambio de domicilio, fijando el mismo en la Calle 34 B No. 86 F Sur 33 Piso 2 Barrio Patio Bonito de esta ciudad, a lo que este Despacho accedió mediante auto del 21 de septiembre de 2023.

Al querer enterar en forma personal al penado, de la decisión asumida por el Despacho el 21 de septiembre de 2023, el notificador del Centro de Servicios, hizo presencia en la dirección autorizada, el 10 de octubre de 2023 a las 13:12 horas, donde lo atendió un señor que no suministró datos, manifestándole no conocer a la PPL, sin que saliera otra persona de las otras partes de la casa.

Si bien, el penado refiere en su recurso de reposición y subsidio apelación que, se le deben respetar sus derechos fundamentales, en atención a que el solo hecho que la persona que atendió al funcionario no lo conociera, no indicaba que no se hallara en su domicilio, explicó que los demás residentes de la vivienda no conocen su condición de privado de la libertad en forma domiciliaria y que, además el ingreso a los pisos de la vivienda es independiente.

Debe resaltar el despacho que, precisamente en aras de garantizar los derechos del penado, ante el informe del notificador, se solicitó al asistente social, se trasladara hasta la vivienda del señor **CARLOS ANDRES ORTIZ RAMIREZ**, para corroborar las condiciones en que venía cumpliendo su pena de prisión, lo que la funcionaria hizo el 11 de diciembre de 2023, siendo atendida sobre las 5:41 pm por un habitante del tercer piso de la vivienda, indicándole que no conocía al PPL y que en el segundo piso no estaban sus residentes, sin conocer sus nombres.

Fue con fundamento en esta información que, se reitera, el Despacho se abstuvo de hacer pronunciamiento respecto a la revocatoria de la prisión domiciliaria y, le corrió traslado para que brindara sus explicaciones.

El penado a cambio de brindar las explicaciones del caso dentro del término del traslado que se ordenó correrse, presenta recurso contra tal decisión.

Sin embargo, para este momento, se cuenta, además de los informes atrás descritos, con reporte del control de visita realizado por el Grupo de Domiciliarias de la COBOG, donde indican que el 27 de diciembre de 2023, a las 10:19 am, cuando hicieron presencia en la vivienda del penado, Calle 34 B No. 86 F Sur 33 Piso 2, al golpear en la puerta, abrió la señora YOMAIRA CONTRERAS cc. 52.473.787, suegra del PPL, informando que el mencionado no se encontraba en la casa, dejando registro fotográfico de la vivienda.

Lo mismo sucedió el 30 de enero de 2024 cuando el notificador nuevamente arribó al domicilio del condenado, a las 11:37 horas, siendo atendido por una señora que no le suministró sus datos y, le manifestó que el sentenciado no se encontraba.

Corolario de lo expresado, el Juzgado no repondrá la providencia objeto de reparo y en aras de garantizar el derecho que demanda el penado, se concederá la apelación subsidiaria interpuesta en su contra, para lo cual se enviarán las diligencias al Juzgado fallador conforme a lo normado en el artículo 478 del C.P.P.

Por lo expuesto, **el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 018 del 15 de enero de 2024, a través del cual el Despacho se abstuvo de hacer pronunciamiento frente a la revocatoria de la prisión domiciliaria y, ordenó correrle traslado al penado **CARLOS ANDRES ORTIZ RAMIREZ**, para que brinde las explicaciones del caso frente a eventual incumplimiento del sustituto.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio 018 del 15 de enero de 2024, a través del cual el Despacho se abstuvo de hacer pronunciamiento frente a la revocatoria de la prisión domiciliaria y, ordenó correrle traslado al penado **CARLOS ANDRES ORTIZ RAMIREZ**, para que brinde las explicaciones del caso frente a eventual incumplimiento del sustituto, ante el Juzgado 24 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad.

TERCERO: REMITIR el presente diligenciamiento al Juzgado 24 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, para lo de su competencia.

CUARTO: Enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del penal que vigila la pena al condenado **ORTIZ RAMIREZ**, para que haga parte de su hoja de vida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

Mcs.

